CONTRATO Nº RNPN 02/2020

CONTRATO Nº RNPN 02/2020

"CONTRATO DE SERVICIOS DE UNA BOVEDA DE SEGURIDAD PARA EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2020"

NOSOTROS: Por una parte, FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUIA, portador de Documento Único de Identidad Número:
, actuando en carácter de Presidente y con expresas instrucciones de la Junta Directiva del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES, y que en el presente Contrato me podré denominar indistintamente: "El Contratante o el RNPN"; poseedora la referida entidad de Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seis uno cuatro - dos siete uno cero nueve cinco - uno cero ocho – cero, Institución de Derecho Público, con personería jurídica propia; y por otra parte JUAN SALVADOR BONILLA AGUILUZ,

del domicilio de , Departamento de
con Documento Único de Identidad número

, actuando en nombre y representación en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad DATAGUARD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DATAGUARD, S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Tarjeta de Identificación Tributaria número , quien en adelante me

denominare "El Contratista", y en los caracteres dichos, otorgamos el presente CONTRATO DEL SERVICIO DE BOVEDA DE SEGURIDAD PARA EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2020, adjudicado mediante Resolución Razonada con número de referencia UACI-uno dos cero-uno dos-dos cero uno nueve, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente y Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales, mediante la cual se adjudicó el suministro de bienes y servicios del proceso de Libre Gestión a la referida sociedad, por lo cual se suscribe el presente contrato, en consideración a los artículos 18 de la LACAP y 12 literal "F" de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales. El cumplimiento del presente contrato se sujetará a las obligaciones, condiciones y pactos contenidos en el presente instrumento, las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su Reglamento, de conformidad a las cláusulas siguientes: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Por medio del presente contrato la contratista se obliga a suministrar el servicio de bóveda de seguridad, según los términos de referencia del referido proceso de contratación y a la Oferta Técnica y Económica presentada y aceptada por el RNPN; CLAUSULA SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Forman parte integral de este contrato y se tienen por incorporadas al mismo los siguientes documentos: A) Los Términos de Referencia, del proceso de Libre Gestión LG-179/2019-RNPN, denominada CONTRATACION DE SERVICIOS DE BOVEDA DE SEGURIDAD PARA EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2020. B) Adendas y aclaraciones si las hubiere; C) La oferta y sus documentos; D) la Resolución Razonada con número de referencia UACI-uno dos cero -uno dos-dos cero dos cero, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se adjudicó el suministro de bienes y servicios de bóveda

de seguridad en el proceso de Libre Gestión a la sociedad DATAGUARD, S.A. DE C.V.; E) Las Garantías; F) Las Resoluciones modificativas y las ordenes de cambio en su caso; G) Interpretaciones y peticiones sobre la forma de cumplir las prestaciones formuladas por la contratante en su caso; los cuales son complementarios entre si y serán interpretados de forma conjunta como si fuere una unidad. CLAUSULA TERCERA: FUENTE DE FINANCIAMIENTO: La adquisición del servicio será financiado durante el plazo establecido en los términos de referencia, con fondos del Presupuesto General de la Nación, asignados en el presupuesto del RNPN para el presente año CLAUSULA CUARTA: INTERPRETACION DEL CONTRATO: De conformidad al artículo ochenta y cuatro incisos primero y segundo de la LACAP el contratante se reserva la facultad de interpretar el presente contrato de conformidad a la Constitución de la República de El Salvador, LACAP, demás legislación aplicable y a los principios generales del derecho administrativo, todas las normas de las formas que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento contractual pudiendo en tal caso el contratante girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes. La contratista expresamente acepta lo antes dicho y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que al respecto dicte el contratante las cuales le serán comunicadas por medio de la persona que designe el contratista, a través del Presidente Registrador Nacional, el cual se denominará Administrador de Contrato. CLAUSULA QUINTA. PRECIO CONTRACTUAL Y FORMA DE PAGO. El monto del Contrato será por OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN 40/100 (\$881.40) DÓLARES ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, monto que incluye Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (I.V.A.), lo cual será pagadero en doce cuotas; FORMA DE PAGO: A) la factura serán emitidas en Dólares de los Estados Unidos de América y deberá ser enviada a las oficinas del RNPN, situada en Colonia General Manuel José Arce, calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, San Salvador, torre RNPN y retenciones correspondientes de acuerdo a la ley, y debiendo ser emitida a favor del Registro Nacional de las Personas Naturales. B) Al término de un mes calendario, se consolidaran las actas de recepción emitidas y firmadas por el administrador del contrato y la contratista por los servicios recibidos, para la elaboración de acta mensual, con la cual se podrá tramitar el quedan en la tesorería del RNPN; C) Los pagos se efectuaran dentro de los treinta a sesenta días calendario después de recibir la factura y el acta de recepción de bienes y/o servicios debidamente firmados y sellados; D) El pago se realizara en depósito a cuenta de la contratista; CLAUSULA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO: será desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; CLAUSULA SEPTIMA: ALCANCE DEL CONTRATO: la contratista brindará el servicio de bóveda de seguridad, con las especificaciones mínimas siguientes: A) espacio para veintiún cintas de respaldo; B) capacidad para incrementar cantidad de cintas; C) los procesos de ingreso a la bóveda de seguridad y al contenedor de cintas está planeado normalmente en horas hábiles, sin embargo la contratista dispondrá de este servicio las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, para todo el año, si la normalidad del proceso es afectada por incidencia y que sean requeridas las copias de respaldo de carácter urgente en cualquier hora y fecha; D) el servicio será el comprendido entre el presente mes hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte. CLAUSULA

OCTAVA: PLAZO DE ENTREGA: será de carácter permanente durante la vigencia del presente contrato; CLAUSULA NOVENA: CONFIDENCIALIDAD EN EL USO DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES, INFORMACION Y DATOS: El contratista no revelara, sin previo consentimiento por escrito de la contratante, ninguna disposición, especificación, plan, diseño, patrón, muestra o información suministrada, documentos, datos e información o similares proporcionados por la contratante o en su nombre que se relacione con el presente contrato y con la ejecución del mismo excepto al personal empleado por el contratista, únicamente para efecto de darle cumplimiento al contrato. Lo que se revele a esas personas será confidencial y no excederá de lo necesario para el cumplimiento del contrato. Esta obligación de confidencialidad a la que se somete en forma expresa el contratista se mantendrá aun después de finalizado el plazo contractual, siendo la misma responsable hasta de la culpa levísima por cualquier fuga de información confidencial que se produzca. CLAUSULA DECIMA: GARANTIAS. Las Garantías a requerir y aceptar por el RNPN podrán consistir en fianzas o garantías bancarias, emitidas por sociedades de seguros, afianzadoras o instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, que cumplan con los siguientes requisitos: Calificación de riesgo mínima de "A" de conformidad a la información que aparece en la página web de la Superintendencia del Sistema Financiero, en su última actualización a la fecha de la emisión de la fianza. Los bancos, sociedades de seguros y afianzadoras extranjeras, podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las Instituciones del Sistema Financiero Salvadoreño, actuando como entidad confirmadora de la emisión, a satisfacción del Registro Nacional de las Personas Naturales mediante GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: Se otorgará a favor del RNPN para asegurarle que la contratista cumpla con todas las cláusulas y obligaciones establecidas en el presente contrato; y que la adquisición del servicio contratado sea entregada y recibida a entera satisfacción. La contratista deberá presentar una garantía de CUMPLIMIENTO **DE CONTRATO** De conformidad con el artículo 35 de la LACAP, a más tardar ocho días (8) hábiles después de entregado el presente contrato debidamente legalizado, la contratista deberá presentar la garantía, el cual será el documento que tendrá por objeto asegurar lo establecido en el contrato. Esta garantía será otorgada en equivalente en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 32 de la LACAP, equivalente al diez (10) por ciento del monto del contrato, extendida a favor del RNPN, solidaria e irrevocable y ser de ejecución inmediata a favor del RNPN, esta deberá ser emitida por instituciones del Sistema Financiero autorizadas y sujetas al ámbito de la Superintendencia del Sistema Financiero. La vigencia de la garantía será por el plazo de ejecución del contrato, mas treinta (30) días calendario, después de acordada y completada la liquidación del Contrato. En el caso que el contrato sobre pase un plazo de ciento ochenta días calendario, esta no podrá ser presentada en cheque certificado. Con base en el artículo 31 de la LACAP, la Garantía de cumplimiento de contrato será liberada por el RNPN y devuelta a la contratista a más tardar en veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que la contratista haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales y que su plazo haya vencido. La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato constituye causal de caducidad del contrato. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. El seguimiento al

cumplimiento de las obligaciones contractuales estará a cargo del Administrador de Contrato, Nelson Atilio Cornejo, Director de Informática, nombrado por medio de Resolución Razonada con referencia UACI-uno dos cero-uno dos-dos cero uno nueve, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, teniendo como atribuciones las establecidas en los artículos ochenta y dos Bis y ciento veintidós, de la LACAP; cuarenta y dos, inciso tercero; setenta y cuatro, setenta y cinco, inciso segundo; setenta y seis, setenta y siete, ochenta, y ochenta y uno, del RELACAP; y otras establecidas en el presente Contrato, según sea el caso. De surgir circunstancias imprevistas que afecten el desempeño del administrador de contrato, podrá realizarse la modificación de nombramiento de administrador de contrato mediante resolución razonada emitida por el Presidente Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CESIÓN. La contratista no podrá transferir o ceder su derecho al contrato, ni dar a otra persona natural o jurídica intereses o participación en el mismo, ni ceder el derecho de cobrar cualquier cantidad al Registro Nacional de las Personas Naturales. Queda expresamente prohibido a la contratista traspasar o ceder a cualquier título los derechos y obligaciones emanados del contrato, así como subcontratar la prestación del servicio objeto de este contrato dentro del territorio de El Salvador. La transgresión de esta disposición además de las causales comprendidas en el Artículo noventa y cuatro de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dará lugar a la caducidad del contrato procediéndose a hacer efectiva la Garantía de Cumplimento del Contrato. CLAUSULA DECIMA TERCERA: MULTAS POR MORA. Cuando la contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, la contratante podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Las sumas que resulten de la aplicación de las sanciones anteriormente dispuestas podrán ser pagadas directamente por el contratista, ser deducidas de cualquier suma que el RNPN adeude al contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. CLAUSULA DECIMA CUARTA: RETRASOS NO IMPUTABLES A LA CONTRATISTA: Con base en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública Articulo Ochenta y seis, si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente. CLAUSULA DECIMA QUINTA: PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS: "LA CONTRATISTA" garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente Contrato, comprometiéndose en caso de incurrir en mora, no prestar los servicios profesionales de la forma contratada o incumplir cualquiera de las estipulaciones contractuales, a pagar una multa o hacer efectiva proporcionalmente la garantía, cuyo monto se determinará según los Artículos treinta y seis y ochenta y cinco de la LACAP, con observancia a lo establecido en el Artículo treinta y nueve del RELACAP, en sus

respectivos casos, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, tal como lo establece el inciso segundo del Artículo ochenta y tres A, y Artículo ochenta y seis ambos de la LACAP. CLAUSULA DECIMA SEXTA: EXTINCION DEL CONTRATO. El presente contrato se extinguirá por las siguientes causas: Por la caducidad; por mutuo acuerdo entre las partes contratantes; por revocación; por las demás causas que se determinen contractualmente. Y las reguladas por la LACAP y su Reglamento. CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA: PLAZO DE RECLAMOS: El Registro Nacional de las Personas Naturales tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a cualquier defecto de los servicios o al incumplimiento de las entregas del mismo. La contratista tendrá un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación o comunicación para poder subsanar el defecto o incumplimiento que adolece el producto o suministro objeto del reclamo. CLAUSULA DECIMA OCTAVA: CESACIÓN. El presente contrato cesará en sus efectos por la expiración del plazo pactado para su ejecución y/o por el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista cuando este las haya cumplido satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato seguidas de la recepción formal de parte del RNPN. CLAUSULA DECIMA MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O PRÓRROGA: El presente contrato podrá ser modificado y ampliado de común acuerdo o prorrogado en su plazo de conformidad con la ley, siempre y cuando concurra una de las situaciones siguientes: a) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor la Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto del contrato en ejecución, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual deberá ser aprobada por el Registro Nacional de las Personas Naturales; si fuere procedente, la Contratista deberá ampliar la garantía de cumplimiento del contrato. En todo caso y aparte de la facultad del RNPN para otorgar tal prórroga, ésta se formalizará por medio de resolución razonada, la cual formará parte del contrato que se modifica y será firmada por el Presidente Registrador Nacional; b) Cuando existan nuevas necesidades siempre vinculadas al objeto contractual; y c) Cuando surjan causas imprevistas, y sea necesaria la modificación del presente contrato, en tales casos, con previo acuerdo de las partes contratantes se emitirá la respectiva Resolución Razonada, la cual será firmada por el Presidente Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales, para lo cual ese mismo instrumento acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación y/o prórroga. CLAUSULA VIGESIMA: MARCO LEGAL. La contratista al suscribir el presente contrato queda sometido en todo a la LACAP, su Reglamento y en forma subsidiaria, a las Leves de la Republica de El Salvador aplicables a este contrato. CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: SOLUCION DE CONFLICTOS: Los conflictos que surgieren entre la contratista y el contratante en la ejecución del presente contrato se resolverán de acuerdo al derecho común CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: TERMINACION BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo, dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación. CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE. Para los efectos jurisdiccionales de este Contrato las partes se someten a la Legislación vigente de la República de El Salvador cuya aplicación se realizará de conformidad a lo establecido en

el artículo cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Asimismo, señalan como domicilio especial el de esta ciudad a la competencia de cuyos tribunales se someten. La Contratista se compromete a pagar los gastos de las instancias y procesos, aun los llamados personales, ocasionados, aunque no hubiere condenación en costas. CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: NOTIFICACIONES. Las notificaciones entre las partes se harán por escrito, tendrán efecto a partir de su recepción en las direcciones que a continuación se indican: El Registro Nacional de Las Personas Naturales en: Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, y la Contratista, en novena avenida norte y ochenta y nueve calle poniente, Colonia Escalón, San Salvador, En fe de lo cual firmamos este contrato por duplicado a efecto de que cada una de las partes conserve un ejemplar, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a los nueve días del mes enero de dos mil veinte.-

FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUIA PRESIDENTE REGISTRADOR NACIONAL ING. JUAN SALVADOR BONILLA AGUILUZ
DATAGUARD, S.A. DE C.V.
DATAGUARD
YOU CAN'T PROSECT. DATAGUARD

de enero de dos mil veinte. Ante mí JUAN PABLO RAMOS ORELLANA, Notario, de este domicilio, comparecen, por una parte, Por una parte, FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUIA,

, persona de mi conocimiento, portador de su Documento Único de Identidad , actuando en su calidad de Presidente Número: y con expresas instrucciones de la Junta Directiva del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES, y que en el presente Contrato se podrá denominar indistintamente: "El Contratante o el RNPN"; poseedora la referida entidad de Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seis uno cuatro - dos siete uno cero nueve cinco uno cero ocho - cero, Institución de Derecho Público, con personería jurídica propia, con domicilio en San Salvador, departamento de San Salvador, cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: 1. Decreto Legislativo de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales Número CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco; publicado en el Oficial número DOSCIENTOS VEINTISIETE. Tomo TRESCIENTOS VEINTINUEVE, el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; 2. Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, emitida mediante Decreto Legislativo número QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS, publicado en el Diario Oficial número VEINTIUNO, Tomo TRESCIENTOS TREINTA, el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, el cual en su Artículo cinco establece que la Dirección y

Administración General del Registro Nacional de las Personas Naturales corresponderá a una Junta Directiva de la cual el Registrador Nacional será su Presidente, quien será nombrado por el Presidente de la República; Artículo Doce Literal g) que son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva, representar, administrar, judicial y extrajudicialmente al Registro Nacional de las Personas Naturales; 3. El Decreto Legislativo Número Treinta y cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil, Publicado en el Diario Oficial Número ciento Siete, Tomo trescientos cuarenta y siete; que contiene el Reglamento a Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales; 4. Acuerdo Ejecutivo Número CUATRO, dado en casa presidencial por el señor Presidente de la República, el día uno de junio de dos mil diecinueve, en el cual consta el nombramiento del Licenciado FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUIA, como Registrador Nacional de las Personas Naturales, a partir del día uno de junio del año dos mil diecinueve, para un período legal de funciones de un año, finalizando el mismo el treinta y uno de mayo de dos mil veinte publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo cuatrocientos veintitrés, del día uno de junio de dos mil diecinueve. 5. Resolución Razonada con número de referencia UACI-uno dos cero -uno dos-dos cero dos cero, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se adjudicó el suministro de bienes y servicios de bóveda de seguridad en el proceso de Libre Gestión a la sociedad DATAGUARD, S.A. DE C.V.; y por otra parte JUAN SALVADOR BONILLA AGUILUZ

del domicilio de , Departamento de a quien no conozco, pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número , actuando en nombre y representación en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad DATAGUARD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DATAGUARD, S.A. DE C.V., del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Tarjeta de Identificación Tributaria número cora seia una quetra una puede cora since cora seia una cora tras

quien en adelante se denominará "El Contratista", cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: A) Testimonio de Escritura Matriz de Constitución de Sociedad DATAGUARD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DATAGUARD, S.A. DE C.V., otorgada en esta ciudad, a las trece horas del día diecinueve de mayo de dos mil seis, ante los oficios del Notario ANA MARÍA RODRÍGUEZ QUEZADA, inscrita en el Registro de Comercio al número treinta y seis, del libro número dos mil ciento treinta y tres, del Registro de Sociedades, del folio doscientos uno al folio doscientos dieciséis, en el cual se relaciona ampliamente la documentación para establecer la existencia legal de la sociedad, asimismo consta en la cláusula XXVI referente a la Representación Legal, la cual corresponde al Director Presidente de la Junta Directiva; B) Certificación de la Credencial de Elección de Junta Directiva de la Sociedad DATAGUARD, S.A. DE C.V., que se encuentra específicamente en el Acta número cuarenta y tres de la Junta General Ordinaria de Accionistas, de las ocho horas del día once de mayo de dos mil diecisiete, inscrita en el Registro de Comercio al número cuarenta y ocho del libro tres mil setecientos treinta y dos , del Registro de Sociedades, del folio ciento setenta y nueve al folio ciento ochenta, en la cual consta el nombramiento como Presidente de la Junta Directiva de la sociedad en mención, al Ingeniero JUAN SALVADOR BONILLA AGUILUZ; C) Copia Certificada del Testimonio de Poder General Administrativo Mercantil y Judicial, otorgado esta cincel

- Lone

a las nueve horas del día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, ante los oficios del Notario RAQUEL ELIZABETH SANTOS POCASANGRE, otorgado por JUAN SALVADOR BONILLA AGUILUZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la mencionada Sociedad a favor de MANUEL ANTONIO DE JESÚS BONILLA AGUILUZ, inscrito al número veintidós, del Libro mil ochocientos setenta y tres, del Registro de Otros Contratos Mercantiles del Registro de Comercio, el día dos de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se faculta al compareciente para otorgar actos y contratos como el aquí contenido, y que por tanto tienen amplias facultades de constituir compromisos y ejecutar los actos necesarios para otorgar el presente acto, y en el carácter relacionado ME DICEN: Que con el objeto de dar valor de instrumento que me presentan el anterior contrato suscrito este mismo día, que literalmente en lo principal contiene las siguientes cláusulas:""""CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Por medio del presente contrato la contratista se obliga a suministrar el servicio de bóveda de seguridad, según los términos de referencia del referido proceso de contratación y a la Oferta Técnica y Económica presentada y aceptada por el RNPN; CLAUSULA SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Forman parte integral de este contrato y se tienen por incorporadas al mismo los siguientes documentos: A) Los Términos de Referencia, del proceso de Libre Gestión LG-179/2019-RNPN, denominada CONTRATACION DE SERVICIOS DE BOVEDA DE SEGURIDAD PARA EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2020. B) Adendas y aclaraciones si las hubiere; C) La oferta y sus documentos; D) la Resolución Razonada con número de referencia UACI-uno dos cero -uno dos-dos cero dos cero, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se adjudicó el suministro de bienes y servicios de bóveda de seguridad en el proceso de Libre Gestión a la sociedad DATAGUARD, S.A. DE C.V.; E) Las Garantías; F) Las Resoluciones modificativas y las ordenes de cambio en su caso; G) Interpretaciones y peticiones sobre la forma de cumplir las prestaciones formuladas por la contratante en su caso; los cuales son complementarios entre si y serán interpretados de forma conjunta como si fuere una unidad. CLAUSULA TERCERA: FUENTE DE FINANCIAMIENTO: La adquisición del servicio será financiado durante el plazo establecido en los términos de referencia, con fondos del Presupuesto General de la Nación, asignados en el presupuesto del RNPN para el presente año CLAUSULA CUARTA: INTERPRETACION DEL CONTRATO: De conformidad al artículo ochenta y cuatro incisos primero y segundo de la LACAP el contratante se reserva la facultad de interpretar el presente contrato de conformidad a la Constitución de la República de El Salvador, LACAP, demás legislación aplicable y a los principios generales del derecho administrativo, todas las normas de las formas que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento contractual pudiendo en tal caso el contratante girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes. La contratista expresamente acepta lo antes dicho y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que al respecto dicte el contratante las cuales le serán comunicadas por medio de la persona que designe el contratista, a través del Presidente Registrador Nacional, el cual se denominará Administrador de Contrato. CLAUSULA QUINTA. PRECIO CONTRACTUAL Y FORMA DE PAGO. El monto del Contrato será por OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN 40/100 (\$881.40) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, monto

que incluye Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (I.V.A.), lo cual será pagadero en doce cuotas; FORMA DE PAGO: A) la factura serán emitidas en Dólares de los Estados Unidos de América y deberá ser enviada a las oficinas del RNPN, situada en Colonia General Manuel José Arce, calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, San Salvador, torre RNPN y retenciones correspondientes de acuerdo a la ley, y debiendo ser emitida a favor del Registro Nacional de las Personas Naturales. B) Al término de un mes calendario, se consolidaran las actas de recepción emitidas y firmadas por el administrador del contrato y la contratista por los servicios recibidos, para la elaboración de acta mensual, con la cual se podrá tramitar el quedan en la tesorería del RNPN; C) Los pagos se efectuaran dentro de los treinta a sesenta días calendario después de recibir la factura y el acta de recepción de bienes y/o servicios debidamente firmados y sellados; D) El pago se realizara en depósito a cuenta de la contratista; CLAUSULA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO: será desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; CLAUSULA SEPTIMA: ALCANCE DEL CONTRATO: la contratista brindará el servicio de bóveda de seguridad, con las especificaciones mínimas siguientes: A) espacio para veintiún cintas de respaldo; B) capacidad para incrementar cantidad de cintas; C) los procesos de ingreso a la bóveda de seguridad y al contenedor de cintas está planeado normalmente en horas hábiles, sin embargo la contratista dispondrá de este servicio las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, para todo el año, si la normalidad del proceso es afectada por incidencia y que sean requeridas las copias de respaldo de carácter urgente en cualquier hora y fecha; D) el servicio será el comprendido entre el presente mes hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte. CLAUSULA OCTAVA: PLAZO DE ENTREGA: será de carácter permanente durante la vigencia del presente contrato; CLAUSULA NOVENA: CONFIDENCIALIDAD EN EL USO DE LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES, INFORMACION Y DATOS: El contratista no revelara, sin previo consentimiento por escrito de la contratante, ninguna disposición, especificación, plan, diseño, patrón, muestra o información suministrada, documentos, datos e información o similares proporcionados por la contratante o en su nombre que se relacione con el presente contrato y con la ejecución del mismo excepto al personal empleado por el contratista, únicamente para efecto de darle cumplimiento al contrato. Lo que se revele a esas personas será confidencial y no excederá de lo necesario para el cumplimiento del contrato. Esta obligación de confidencialidad a la que se somete en forma expresa el contratista se mantendrá aun después de finalizado el plazo contractual, siendo la misma responsable hasta de la culpa levísima por cualquier fuga de información confidencial que se produzca. CLAUSULA DECIMA: GARANTIAS. Las Garantías a requerir y aceptar por el RNPN podrán consistir en fianzas o garantías bancarias, emitidas por sociedades de seguros, afianzadoras o instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, que cumplan con los siguientes requisitos: Calificación de riesgo mínima de "A" de conformidad a la información que aparece en la página web de la Superintendencia del Sistema Financiero. en su última actualización a la fecha de la emisión de la fianza. Los bancos, sociedades de seguros y afianzadoras extranjeras, podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las Instituciones del Sistema Financiero Salvadoreño, actuando como entidad confirmadora de la emisión, a satisfacción del Registro Nacional de las Personas Naturales mediante GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO: Se

otorgará a favor del RNPN para asegurarle que la contratista cumpla con todas las cláusulas y obligaciones establecidas en el presente contrato; y que la adquisición del servicio contratado sea entregada y recibida a entera satisfacción. La contratista deberá presentar una garantía de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO De conformidad con el artículo 35 de la LACAP, a más tardar ocho días (8) hábiles después de entregado el presente contrato debidamente legalizado, la contratista deberá presentar la garantía, el cual será el documento que tendrá por objeto asegurar lo establecido en el contrato. Esta garantía será otorgada en equivalente en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 32 de la LACAP, equivalente al diez (10) por ciento del monto del contrato, extendida a favor del RNPN, solidaria e irrevocable y ser de ejecución inmediata a favor del RNPN, esta deberá ser emitida por instituciones del Sistema Financiero autorizadas y sujetas al ámbito de la Superintendencia del Sistema Financiero. La vigencia de la garantía será por el plazo de ejecución del contrato, mas treinta (30) días calendario, después de acordada y completada la liquidación del Contrato. En el caso que el contrato sobre pase un plazo de ciento ochenta días calendario, esta no podrá ser presentada en cheque certificado. Con base en el artículo 31 de la LACAP, la Garantía de cumplimiento de contrato será liberada por el RNPN y devuelta a la contratista a más tardar en veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que la contratista haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales y que su plazo haya vencido. La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato constituye causal de caducidad del contrato. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. El seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales estará a cargo del Administrador de Contrato, Nelson Atilio Cornejo, Director de Informática, nombrado por medio de Resolución Razonada con referencia UACI-uno dos cero-uno dos-dos cero uno nueve, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, teniendo como atribuciones las establecidas en los artículos ochenta y dos Bis y ciento veintidós, de la LACAP; cuarenta y dos, inciso tercero; setenta y cuatro, setenta y cinco, inciso segundo; setenta y seis, setenta y siete, ochenta, y ochenta y uno, del RELACAP: y otras establecidas en el presente Contrato, según sea el caso. De surgir circunstancias imprevistas que afecten el desempeño del administrador de contrato, podrá realizarse la modificación de nombramiento de administrador de contrato mediante resolución razonada emitida por el Presidente Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CESIÓN. La contratista no podrá transferir o ceder su derecho al contrato, ni dar a otra persona natural o jurídica intereses o participación en el mismo, ni ceder el derecho de cobrar cualquier cantidad al Registro Nacional de las Personas Naturales. Queda expresamente prohibido a la contratista traspasar o ceder a cualquier título los derechos y obligaciones emanados del contrato, así como subcontratar la prestación del servicio objeto de este contrato dentro del territorio de El Salvador. La transgresión de esta disposición además de las causales comprendidas en el Artículo noventa y cuatro de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dará lugar a la caducidad del contrato procediéndose a hacer efectiva la Garantía de Cumplimento del Contrato. CLAUSULA DECIMA TERCERA: MULTAS POR MORA. Cuando la contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, la contratante podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de

conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Las sumas que resulten de la aplicación de las sanciones anteriormente dispuestas podrán ser pagadas directamente por el contratista, ser deducidas de cualquier suma que el RNPN adeude al contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. CLAUSULA DECIMA CUARTA: RETRASOS NO IMPUTABLES A LA CONTRATISTA: Con base en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública Articulo Ochenta y seis, si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente. CLAUSULA DECIMA PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE **TÉCNICOS:** "LA CONTRATISTA" garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente Contrato, comprometiéndose en caso de incurrir en mora, no prestar los servicios profesionales de la forma contratada o incumplir cualquiera de las estipulaciones contractuales, a pagar una multa o hacer efectiva proporcionalmente la garantía, cuyo monto se determinará según los Artículos treinta y seis y ochenta y cinco de la LACAP, con observancia a lo establecido en el Artículo treinta y nueve del RELACAP, en sus respectivos casos, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, tal como lo establece el inciso segundo del Artículo ochenta y tres A, y Artículo ochenta y seis ambos de la LACAP. CLAUSULA DECIMA SEXTA: EXTINCION DEL CONTRATO. El presente contrato se extinguirá por las siguientes causas: Por la caducidad; por mutuo acuerdo entre las partes contratantes; por revocación; por las demás causas que se determinen contractualmente. Y las reguladas por la LACAP y su Reglamento. CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA: PLAZO DE RECLAMOS: El Registro Nacional de las Personas Naturales tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a cualquier defecto de los servicios o al incumplimiento de las entregas del mismo. La contratista tendrá un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación o comunicación para poder subsanar el defecto o incumplimiento que adolece el producto o suministro objeto del reclamo. CLAUSULA DECIMA OCTAVA: **CESACIÓN**. El presente contrato cesará en sus efectos por la expiración del plazo pactado para su ejecución y/o por el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista cuando este las haya cumplido satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato seguidas de la recepción formal de parte del RNPN. CLAUSULA DECIMA NOVENA: MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O PRÓRROGA: El presente contrato podrá ser modificado y ampliado de común acuerdo o prorrogado en su plazo de conformidad con la ley, siempre y cuando concurra una de las situaciones siguientes: a) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor la Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto del contrato en ejecución, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual deberá ser aprobada por el Registro Nacional de las Personas Naturales; si fuere procedente, la Contratista deberá ampliar la garantía de cumplimiento del contrato. En todo caso y aparte de la facultad del RNPN para otorgar tal prórroga, ésta se formalizará por medio de resolución razonada, la cual formará parte del

contrato que se modifica y será firmada por el Presidente Registrador Nacional; b) Cuando existan nuevas necesidades siempre vinculadas al objeto contractual; y c) Cuando surjan causas imprevistas, y sea necesaria la modificación del presente contrato, en tales casos, con previo acuerdo de las partes contratantes se emitirá la respectiva Resolución Razonada, la cual será firmada por el Presidente Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales, para lo cual ese mismo instrumento acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación y/o prórroga. CLAUSULA VIGESIMA: MARCO LEGAL. La contratista al suscribir el presente contrato queda sometido en todo a la LACAP, su Reglamento y en forma subsidiaria, a las Leyes de la Republica de El Salvador aplicables a este contrato. CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: SOLUCION **DE CONFLICTOS**: Los conflictos que surgieren entre la contratista y el contratante en la ejecución del presente contrato se resolverán de acuerdo al derecho común CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: TERMINACION BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo, dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación. CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: JURISDICCIÓN \mathbf{Y} LEGISLACIÓN APLICABLE. Para los efectos jurisdiccionales de este Contrato las partes se someten a la Legislación vigente de la República de El Salvador cuya aplicación se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Asimismo, señalan como domicilio especial el de esta ciudad a la competencia de cuyos tribunales se someten. La Contratista se compromete a pagar los gastos de las instancias y procesos, aun los llamados personales, ocasionados, aunque no hubiere condenación en costas. CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: NOTIFICACIONES. Las notificaciones entre las partes se harán por escrito. tendrán efecto a partir de su recepción en las direcciones que a continuación se indican: El Registro Nacional de Las Personas Naturales en: Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, y la Contratista, en novena avenida norte y ochenta y nueve calle poniente, Colonia Escalón, San Salvador, departamento de San Salvador, """ Doy fe que dichas firmas son auténticas por haber sido puestas ante mí y de su puño y letra por los comparecientes en el carácter en que actúan. Así se expresaron los otorgantes a quienes explique los efectos legales de esta acta que consta de cuatro folios y leídos que les fue por mí integramente y en un solo acto, ratifican su contenido y firmamos por duplicado, DOY FE.-

LIC. FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUIA PRESIDENTE REGISTRADOR NACIONAL ING. JUAN SALVADOR BONILLA AGUILUZ DATAGUARD, S.A. DE C.V.

DataGuard

LIC. JUAN PABLO RAMOS ORELLANA

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.